

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

DEI S PRAVIDE ET PRO

# Revista

Julio 2019

44

Revista Penal

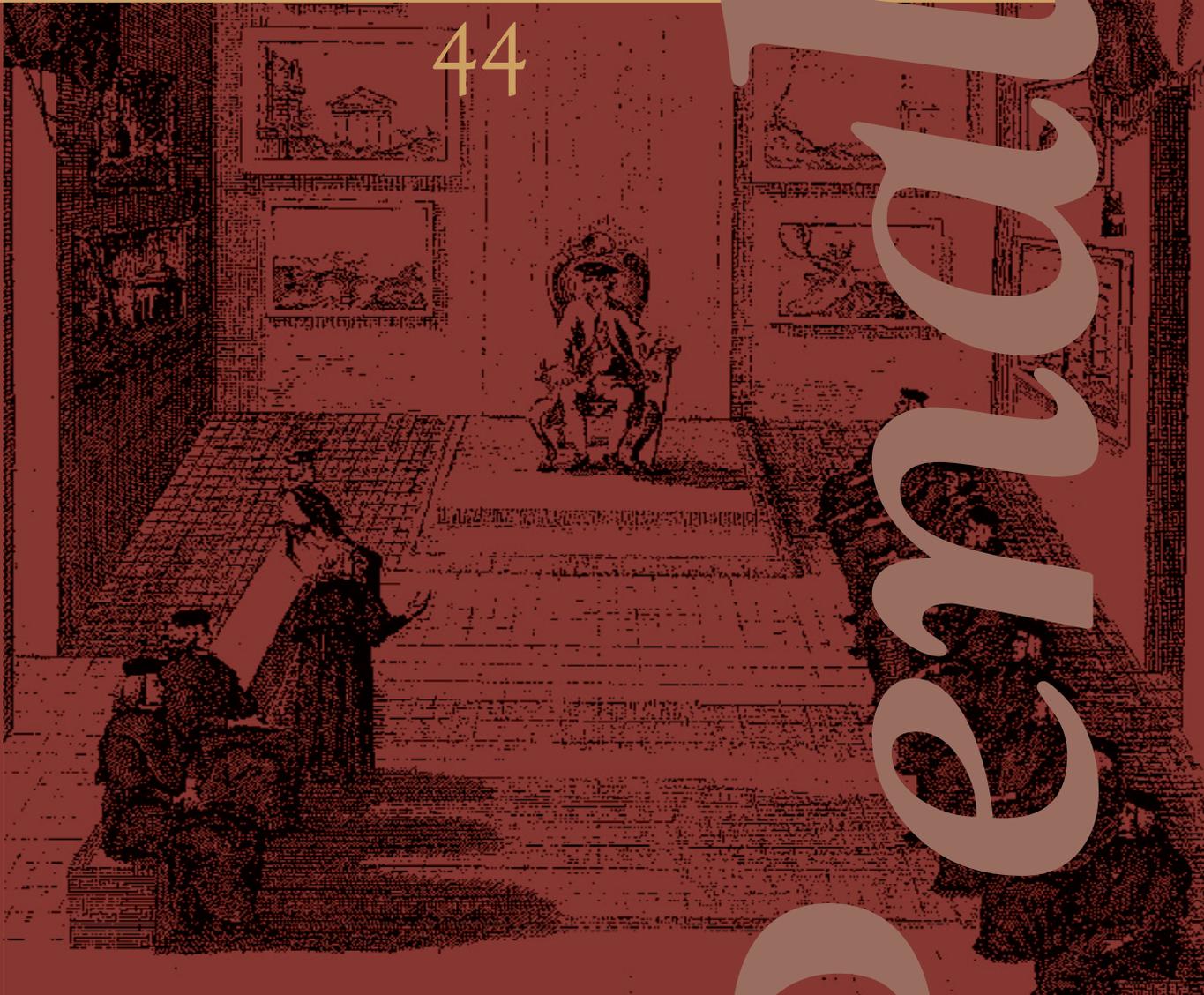
# Penal

Julio 2019



tirant  
lo blanch

tirant  
lo blanch



# Revista Penal

Número 44

## Sumario

---

### Doctrina:

- El delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas: cuestiones de aplicación y de delimitación con las figuras comunes, por *Emiliano Borja Jiménez* ..... 5
- Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, por *Juana del Carpio Delgado*..... 22
- Un análisis crítico de la actual aplicación judicial de la prisión permanente revisable, por *Gabriel Fernández García*..... 42
- Reflexiones en torno al *compliance* penal y a la ética en la empresa, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 61
- La inexigibilidad como causa de exculpación supralegal en los delitos fiscales en Brasil, por *Marco Aurelio Florêncio Filho*..... 81
- La regulación de los delitos fiscales en el sistema jurídico italiano, por *Alessandro Melchionda* ..... 98
- En torno al concepto jurídico-penal de persona internacionalmente protegida, por *Joaquín Merino Herrera* . 109
- Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos, por *Ana Isabel Pérez Cepeda*..... 126
- El sistema penal norteamericano y los institutos de justicia negociada: especial énfasis en la criminalidad corporativa, por *Paula Andrea Ramírez Barbosa*..... 147
- Comercio electrónico y suplementos deportivos: una perspectiva jurídico-penal, por *Natalia Sánchez-Moraleda Vilches*..... 160
- El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal, por *Lucía Sánchez Pérez* ..... 178
- Violencia machista y circunstancia mixta de parentesco, por *José Luis Serrano González de Murillo* ..... 199

**Sistemas penales comparados:** Criminal compliance ..... 214

### Bibliografía:

- Recensión: *Summa de delictis et forum poenis*, Diego de Covarrubias y Leyva, 1540. Ed. a cargo de Justo García Sánchez y Beatriz García Fueyo, Oviedo, 2018, por *Enrique Orts Berenguer*..... 265
- Recensión: *Crime of Agression Library. The crime of aggression: a commentary*. Volumes 1 and 2, Claus Kress y Stefan Barriga (eds.), Cambridge, Cambridge University Press, 2017, 1589 pp., de *Larissa Van der Herik*..... 266

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UCLM  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD  
PABLO DE OLAVIDE

am Arias Montano  
Repositorio Institucional  
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,  
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	John Vervaele. Univ. Utrecht
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup>	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Bencan Li (China)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Antonio Rodríguez Molina (España)	Sofía Lascano y Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Luigi Foffani (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



## El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal

Lucía Sánchez Pérez

Revista Penal, n.º 44. - Julio 2019

### Ficha técnica

**Autor:** Lucía Sánchez Pérez

**Title:** The increase in environmental protection through Criminal Law

**Adscripción institucional:** Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía, Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

**Sumario:** 1. Consideraciones generales. 2. Origen histórico de la protección internacional del medio ambiente. 3. La protección penal del medio ambiente a nivel europeo. 3.1. El origen de la protección medioambiental comunitaria. 3.2. La Directiva 2008/99/CE. 4. El delito contra el medio ambiente en el Código Penal español. 4.1. La protección constitucional del medio ambiente. 4.2. Evolución histórica del delito contra el medio ambiente en el Código Penal español. 4.3. La protección actual del medio ambiente en el Código Penal. 4.4. El tipo básico del delito contra el medio ambiente y sus características. 5. Comparación de las penas del delito contra el medio ambiente en los Estados miembros de la Unión Europea y la influencia de la Directiva 2008/99/CE. 6. Posibilidad de aumentar la gravedad de las penas para el delito contra el medio ambiente en España. 6.1. Teoría general sobre la finalidad de la pena y su aplicación en España. 6.2. La capacidad de disuasión de las penas y la eficacia de las sanciones penales medioambientales. 6.3. El sistema de suspensión de la pena privativa de libertad en España. 6.4. Incremento de la pena privativa de libertad en los delitos medioambientales en España. 7. Potencial ampliación de la protección penal del medio ambiente a nivel internacional. 7.1. El vínculo entre los Derechos Humanos y el medio ambiente. 7.2. La protección del medio ambiente ante la Corte Penal Internacional. 8. Conclusiones. 9. Recomendaciones. 10. Bibliografía.

**Summary:** 1. General considerations. 2. Historical origin of the international protection of the environment. 3. The criminal protection of the environment at European level. 3.1. The origin of community environmental protection. 3.2. Directive 2008/99 / EC. 4. The crime against the environment in the Spanish Penal Code. 4.1. The constitutional protection of the environment. 4.2. Historical evolution of the crime against the environment in the Spanish Penal Code. 4.3. The current protection of the environment in the Penal Code. 4.4. The basic type of crime against the environment and its characteristics. 5. Comparison of the penalties of crime against the environment in the Member States of the European Union and the influence of Directive 2008/99 / EC. 6. Possibility of increasing the severity of the penalties for the crime against the environment in Spain. 6.1. General theory about the purpose of punishment and its application in Spain. 6.2. The ability to deter penalties and the effectiveness of environmental criminal sanctions. 6.3. The system of suspension of the sentence of imprisonment in Spain. 6.4. Increase in custodial sentences for environmental crimes in Spain. 7. Potential expansion of international criminal protection of the environment. 7.1. The link between Human Rights and the environment. 7.2. The protection of the environment before the International Criminal Court; 8. Conclusions. 9. Recommendations. 10. Bibliography.

**Resumen:** El mantenimiento de un medio ambiente limpio es esencial para el desarrollo de la vida humana y el Derecho penal juega un papel esencial en su protección. Este trabajo analiza la regulación existente sobre derecho penal medioambiental y la necesidad de modificarla para reforzar la protección que otorga a nivel nacional, europeo e internacional mediante un análisis cualitativo y un razonamiento inductivo. En el caso de España, sería recomendable incrementar la pena de prisión máxima prevista para el delito contra el medio ambiente del artículo 325.1 CP. En el ámbito

de la Unión Europea, debido a la disparidad en la severidad de las penas previstas para los delitos medioambientales en los Estados miembros, es necesaria una labor de armonización estableciendo unas penas mínimas comunes. Internacionalmente se está debatiendo la posibilidad de ampliar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a los delitos medioambientales y de crear un delito de ecocidio.

**Palabras clave:** medio ambiente, Derecho penal, protección, prevención, pena de prisión

**Abstract:** Guaranteeing a clean environment is essential to assure the full development of human life and Criminal Law plays a key role in this protection. This study analyses the existing regulation of environmental Criminal Law and the necessity of changing it to reinforce the protection of the environment at national, European and international level, through means of a qualitative analysis and inductive reasoning. It concludes that, in Spain it is advisable to increase the length of the imprisonment penalty for environmental crimes included in article 325.1 of the Criminal Code. In the European Union, given the differences in the severity of penalties in Member States, it is necessary to harmonize the penalties by establishing a core of common minimum penalties. In the international field, there is currently a discussion on whether to extend the jurisdiction of the International Criminal Court, as well as on the development of an “ecocide” crime.

**Key words:** environment, Criminal Law, protection, prevention, imprisonment

**Observaciones:** este artículo es parte del Trabajo Fin de Máster que la alumna defendió en el seno del Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía de la Universidad Internacional de La Rioja

**Rec:** 23/04/2019 **Fav:** 20/05/2019

## 1. Consideraciones generales

Actualmente, nos encontramos en un momento en el que a nivel internacional no se duda sobre la importancia de mantener un medio ambiente limpio que permita el desarrollo de la vida humana. De hecho, el reto a nivel global se encuentra no solo en mantener un medio ambiente adecuado en el presente, sino en garantizar su sostenibilidad para permitir el desarrollo de las generaciones futuras.

Ante la indudable necesidad de proteger el medio ambiente, hace más de cuarenta años se abrió la puerta a la posibilidad de utilizar el Derecho penal como medio para garantizar su protección. No obstante, al mismo tiempo es importante tener en cuenta que el reconocimiento del derecho al medio ambiente es relativamente moderno y hasta hace pocos años en muchos estados no se le ha dado suficiente relevancia a mantener un medio ambiente limpio. Esto, unido al hecho de que la aplicación efectiva del Derecho penal en el ámbito del medio ambiente es reciente, hace necesario ahondar en la cuestión.

Por un lado, el Código Penal español (en adelante CP) en los últimos años ha ido modificando las penas aplicables a los delitos contra el medio ambiente. Al tiempo que desde la Unión Europea (en adelante UE) se han venido emitiendo recientemente Directivas sobre Derecho penal medioambiental, pero que sobre la severidad de las penas tienen una aplicación muy diversa en los diferentes Estados miembros (en adelante EEMM). Esto hace necesario estudiar si las penas

previstas en España —en especial la pena privativa de libertad, por considerarse la de mayor gravedad y capacidad de disuasión— se encuentra alineada con los países de nuestro entorno y con el propio contenido de nuestro CP, o si es necesario aumentar la severidad de las penas previstas para los mismos.

Por otro lado, para analizar con mayor profundidad este tema es necesario tomar en consideración las opiniones de los mecanismos internacionales de protección del medio ambiente y su apoyo internacional al empleo del Derecho penal ambiental. Además, se deberán tener en cuenta las consideraciones provenientes de la doctrina internacional y de expertos de las Naciones Unidas (en adelante NNUU) que hablan de un vínculo innegable entre el medio ambiente y los Derechos Humanos (en adelante DDHH).

En definitiva, debido a la creciente importancia que se le da al medio ambiente como requisito indispensable para que las personas puedan desarrollar adecuadamente su vida, es necesario abrir una discusión sobre la necesidad de dotar de mayor relevancia a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal y su garantía por medio del derecho, tanto nacional, como regional e internacional.

La metodología que se empleará será cualitativa y con un razonamiento inductivo, infiriendo las conclusiones partiendo de una serie de observaciones y proposiciones. Se emplearán recursos primarios, como el Códigos legales españoles o Directivas europeas. Además, se procederá a un estudio de artículos doctrinales y capítulos de libros para poder obtener revisión com-

pleta de la literatura y un marco teórico, por lo que se emplearán como recursos secundarios.

### 2. Origen histórico de la protección internacional del medio ambiente

Los orígenes de la protección del medio ambiente tal y como lo conocemos hoy en día se remontan al siglo pasado, aunque ya en la Antigua Roma encontramos que existían normas de protección de ciertas actividades relacionadas con el medio natural que podían afectar a la salud pública como la contaminación del agua<sup>1</sup>. Sin embargo, es a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX cuando en el ámbito internacional comienza a desarrollarse una preocupación real por el medio ambiente y empiezan a acordarse los primeros convenios entre los estados con el objetivo de protegerlo.

Esta evolución en la regulación coincide con un momento histórico en el que se da un notable crecimiento económico y un importante progreso industrial en Occidente, que impacta cada vez de forma mayor en el medio ambiente, al tiempo que se comienza a percibir que los recursos son escasos. Es finalmente en los años setenta del siglo XX cuando este movimiento a favor del medio ambiente se hace más fuerte y cuando se enmarca el origen del Derecho internacional del medio ambiente<sup>2</sup>.

Tras una propuesta emitida por Suecia se decide celebrar en 1972 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que culmina con la Declaración de Estocolmo, considerada como la primera vez en la historia moderna en la que se intenta proteger de forma internacional el medio ambiente con la consideración de bien jurídico. Tras esta primera conferencia, se han ido sucediendo otras muchas hasta nuestros días dirigidas a proteger el medio ambiente<sup>3</sup>. Es también en esta Conferencia, cuando se tiene en cuenta al Derecho penal como una posible vía de protección del medio ambiente y se plantea la posible configuración del delito contra el medio ambiente por primera vez en un gran foro internacional.

La razón de ser de la protección penal del medio ambiente se encuentra en el hecho de que se consideró que las medidas que se estaban desarrollando estaban resultando ineficaces y los desastres ecológicos no cesaban.

Por ello, se decide acudir “al Derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico para proteger al medio ambiente frente a los atentados más graves realizados contra el mismo”<sup>4</sup>.

Las Naciones Unidas<sup>5</sup> han destacado el papel del Derecho penal en la protección del medio ambiente y la necesidad de que las autoridades nacionales y supranacionales tengan una gran variedad de medidas legales para garantizar el cumplimiento de las leyes de protección medioambiental. Igualmente recogen, entre otras cuestiones, la importancia de que existan ciertos delitos esenciales, la necesidad de tomar en consideración, aunque sea a nivel regional, una mínima armonización en materia penal del medio ambiente y el hecho de que el Derecho penal ambiental castigue los actos imprudentes<sup>6</sup>.

### 3. La protección penal del medio ambiente a nivel europeo

#### 3.1. El origen de la protección medioambiental comunitaria

Estas ideas no llegaron a desarrollarse a nivel internacional en ese momento y fue la Unión Europea quien finalmente se configuró como el impulsor clave del Derecho penal del medio ambiente en nuestro marco legal, gracias a la creación de su política medioambiental y su capacidad de actuación como órgano supranacional<sup>7</sup>.

Al tiempo que comenzaba a desarrollarse la preocupación internacional por el medio ambiente, ocurría lo mismo en el ámbito de la Unión Europea. En 1970 la Comisión Europea ya toma conciencia de la relevancia de tener en cuenta el medio ambiente en el desarrollo de la política industrial en su Informe sobre la política Industrial de la Comunidad<sup>8</sup>. Es finalmente en la cumbre de París de 1972 cuando la Comunidad Europea asumió como propia la obligación de respetar y proteger el medio ambiente<sup>9</sup>.

Respecto a los tratados comunitarios, es el Acta Única Europea de 1986 la que introduce la necesidad de una protección elevada en cuestiones de medio ambiente. Posteriormente el Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE) recogió la defensa del medio ambiente, dándole una relevancia aún mayor a la

1 Galindo Elola-Olaso (2010).

2 Fuentes Loureiro (2015: 28-29).

3 Ídem.

4 Ídem.

5 Recomendaciones del anexo de la Resolución 1994/15 del Comité Económico y Social (en adelante ECOSOC) de las NNUU.

6 ECOSOC (1994)

7 Fuentes Loureiro (2015: 28-29).

8 García Amez (2015: 43).

9 Rodríguez Medina (2015: 35-36).

política ambiental en la UE<sup>10</sup>. Finalmente, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE)<sup>11</sup> recoge que “*las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse (...) en la realización de las políticas y acciones de la Unión*”<sup>12</sup>. Además, el TFUE señala los principales objetivos de política medioambiental europea entre los que destaca la necesidad de dar una elevada protección al medio ambiente, garantizando la conservación del mismo y la protección de la salud y fomentando medidas para luchar contra los problemas mundiales medioambientales<sup>13</sup>.

En cuanto al desarrollo de la regulación penal, destaca en los años 70 la Resolución 28/1977/UE del Consejo de Europa, sobre la Contribución del Derecho penal a la protección del medio ambiente, que trata por primera vez esta cuestión y recoge la posibilidad de emplear el Derecho penal cuando el resto de las medidas aplicadas han sido ineficaces o no han sido respetadas<sup>14</sup>. En esta Resolución ya se recomienda sancionar las conductas dañinas para el medio ambiente realizadas tanto con dolo, como de forma imprudente, y se señala que las sanciones pueden consistir en penas privativas de libertad, multas u otras accesorias como la inhabilitación. España va incorporando en su normativa nacional poco a poco las recomendaciones europeas de Derecho penal ambiental<sup>15</sup>.

En los años 90, tras la creación de Grupo de especialistas sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal en el Consejo de Europa y con la intención de armonizar la regulación de los Estados miembros, se aprueba la Resolución 1/1990/UE, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. La novedad más relevante que incorpora es la recomendación de crear más tipos penales para los delitos contra el medio ambiente y constituirlos como delito de peligro. Además, se plantean las líneas generales para un sistema de cooperación para perseguir estos delitos<sup>16</sup>.

De hecho, a partir del mencionado TUE irán aumentando las referencias al Derecho penal ambiental en los Tratados de la Unión Europea y se irá considerando que la protección del mismo es cada vez en mayor medida una prioridad de la política criminal europea<sup>17</sup>.

Es posible afirmar que, en el caso del Derecho penal medioambiental europeo, se ha sufrido una evolución espectacular en los últimos 30 años. Si bien comenzó como una cuestión accesorias al derecho administrativo que penaba el incumplimiento de las obligaciones medioambientales en este ámbito, poco a poco la protección penal del medio ambiente fue evolucionando hasta cobrar entidad propia<sup>18</sup>. Las críticas que surgieron sobre la forma de configurar el Derecho penal medioambiental surtieron efecto, conllevando cambios notables y reformas legislativas para dotar a este Derecho penal de mayor independencia<sup>19</sup>.

### 3.2. La Directiva 2008/99/CE

Un cambio esencial en la evolución del Derecho penal del medio ambiente en la UE lo encontramos a raíz de la jurisprudencia del TJUE. En sus inicios el Derecho penal ambiental se desarrollaba en los Estados miembros, sin que la Unión interviniera en su armonización. En parte, se creía que el legislador europeo no tenía las competencias necesarias para generar regulación que pudiese obligar a los EEMM a introducir sanciones penales. Sin embargo, la decisión del TJUE de 13 de septiembre de 2005, en el asunto C-176/0328<sup>20</sup>, lo cambió todo.

En esta Sentencia<sup>21</sup> se recoge que dentro de la política comunitaria del medio ambiente cabe la armonización penal. Por lo tanto, se considera que las competencias medioambientales de la Unión Europea deben entenderse de forma amplia, con el objetivo último de aumentar la protección en este ámbito<sup>22</sup>. Tras esta evolución, hoy en día tiene especial relevancia la Directiva 2008/99/CE<sup>23</sup> relativa a la protección del

10 Op. Cit. (43-44).

11 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

12 Galindo Elola-Olaso (2010).

13 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

14 Fuentes Loureiro (2015: 28-29).

15 Idem.

16 Fuentes Loureiro (2015: 28-29).

17 Idem.

18 Faure (2017: 139-140).

19 Op. cit. (p. 141).

20 Op. cit. (p. 143)

21 STJUE, Sala Gran Sala, Sentencia de 13 de septiembre de 2005, asunto C-176/2003, Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea.

22 Galindo Elola-Olaso (2010).

23 Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

medio ambiente mediante el Derecho penal y que conlleva un mayor refuerzo y consolidación del Derecho penal ambiental. La transposición de esta Directiva a nuestro sistema penal se realizó mediante la Ley Orgánica 5/2010<sup>24</sup>, de 22 de junio, de reforma del Código Penal<sup>25</sup>.

Merece la pena destacar el tenor literal del considerando tercero de esta Directiva, que señala que: “los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medioambiente. Este cumplimiento puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil”<sup>26</sup>.

Esta Directiva señala las conductas susceptibles de ser consideradas como delitos contra el medio ambiente y que pueden cometerse de forma dolosa o imprudente (artículo 3), así como la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 6). Sobre las sanciones penales que deben imponerse para tales conductas, tan solo señala que deben ser “eficaces, proporcionadas y disuasorias”<sup>27</sup>. Dejando así un amplio margen de actuación a los Estados miembros, en cuanto a las penas privativas de libertad, multas u otras sanciones accesorias que deben imponerse, contrastando este hecho con la exhaustividad empleada a la hora de definir las acciones contra el medio ambiente susceptible de ser consideradas ilícito penal.

En este punto, es relevante mencionar que las conductas susceptibles del presente análisis son aquellas señaladas en los apartados a), b), c), d), e) de la Directiva 2008/99/CE, ya que son las que se han incorporado en el Capítulo III del Título XVI del Código Penal. Mientras que las conductas ilícitas de los apartados f) y g) se recogen en Capítulo IV del Código Penal sobre la flora y la fauna, que no hemos incluido en el presente estudio. No debemos olvidar que, una parte notable del desarrollo legislativo español sobre la protección del medio ambiente viene marcada por la Unión Europea y su derecho ambiental<sup>28</sup>.

## 4. El delito contra el medio ambiente en el Código Penal español

### 4.1. La protección constitucional del medio ambiente

Es la propia Constitución Española de 1978 (en adelante CE 1978) la que en su artículo 45.1 recoge el derecho de todos a “disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Este artículo se enmarca dentro del Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, y en concreto forma parte de su Capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”<sup>29</sup>. Es decir, que posee una posición relevante dentro de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico español.

Este artículo 45 CE 1978 se encuentra vinculado con el artículo 10 CE 1978, que recoge la dignidad de la persona, en cuanto las personas tienen derecho a tener una calidad de vida acorde con su dignidad y de ello depende en parte contar con un medio ambiente adecuado. Es de hecho el propio Tribunal Constitucional español el que en su Sentencia (en adelante STC) número 102/1995<sup>30</sup> afirmó que cada persona “tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales”, vinculando así ambos artículos<sup>31</sup>.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 45 CE 1978, recoge que deberán ser los poderes públicos los que velen “por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”. Asimismo, su apartado tercero recoge la necesidad de que la ley regule sanciones penales o administrativas aplicables a aquellas personas cuyas conductas sean perjudiciales y dañen el medio ambiente contraviniendo lo recogido en los apartados anteriores<sup>32</sup>. Es decir, es el propio artículo 45 CE 1978 el que incluye la protección penal del medio ambiente.

### 4.2. Evolución histórica del delito contra el medio ambiente en el Código Penal español

La primera vez que se recogieron los delitos contra el medio ambiente en España fue con la Ley Orgánica

24 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

25 Rodríguez Medina (2015: 193-194).

26 Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

27 Idem.

28 Pérez Sola (2017: 961).

29 Constitución Española de 1978.

30 STC, Pleno, Sentencia 102/1995 de 26 de junio de 1995, Rec. 1220/1989.

31 Galindo Elola-Olaso (2010).

32 Constitución Española de 1978.

8/1983 de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal<sup>33</sup>, en su artículo 347 bis a). Esta Ley Orgánica (en adelante LO) en su Exposición de Motivos recogía que “la protección jurídico-penal del medio ambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversibles que resultan frecuentemente los daños causados”. Asimismo, afirma que la regulación penal no podrá conseguir por ella misma que desaparezcan todas las actividades o industrias dañinas para el medio ambiente. No obstante, “es evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en ese problema requiere el auxilio coercitivo de la Ley penal”<sup>34</sup>.

Actualmente, es la propia Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>35</sup>, la que recoge la regulación de las sanciones penales de las infracciones cometidas contra el entorno natural que se configuran como delitos<sup>36</sup>. Sin embargo, esta Ley Orgánica ha ido sufriendo cambios legales, que han ido modificando la regulación de estos delitos. De forma general es posible afirmar que con el tiempo el Código Penal fue aumentando<sup>37</sup> la persecución de los delitos contra el medio ambiente hasta llegar a su configuración actual.

La última modificación tuvo lugar hace tan solo tres años con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que respecto de los delitos contra el medio ambiente busca adaptar el contenido a la Directiva 2009/123/CE e incorporar todas las disposiciones de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal<sup>38</sup>.

Esta última modificación de 2015 ha introducido cambios notables en la protección penal del medio ambiente, ya que anteriormente se penaba solo aquellas actuaciones que pudieran “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, existiendo un solo apartado del artículo 325 CP<sup>39</sup>. Tras la LO 1/2015, el citado artículo recoge tres apartados con el tipo básico, tipo cualificado y subtipo agravado. De forma que el nuevo tipo básico del delito señala que se castigarán las conductas que causen o puedan causar “daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas,

o a animales o plantas”, relegándose la expresión “gravemente” al subtipo agravado del apartado segundo del artículo 325 CP<sup>40</sup>.

También la pena prevista ha cambiado, ya que en su redacción anterior este delito en su tipo básico se castigaba con “penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años” y actualmente son “penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años”. Las penas previstas para el tipo básico hasta 2010 quedan ahora recogidas en el subtipo agravado<sup>41</sup>.

De forma que, podemos afirmar que se ha ampliado la base de conductas que pueden constituir un delito contra el medio ambiente. Si bien la pena prevista para el nuevo tipo básico es menor que en la redacción anterior, los castigos previstos en el tipo básico hasta 2010 y sus requisitos de “gravidad” pasan en la redacción actual a formar parte del subtipo agravado del artículo 325.2 CP. Esto es una muestra indudable de como el legislador va tomando conciencia de la importancia que tiene el medio ambiente y de la necesidad de darle una mayor protección desde todos los ámbitos, incluyendo el penal.

#### 4.3. La protección actual del medio ambiente en el Código Penal

Actualmente, la protección penal del medio ambiente viene recogida en el Título XVI del Libro II del Código Penal titulado “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, que engloba los tipos referidos a las actividades punibles contra el medio ambiente en sentido amplio.

Centrando la atención en los delitos de los Capítulos III y IV del Título XVI CP, podemos afirmar que el bien jurídico que se protege es, como señala BACIGALUPO ZAPATER, muy amplio pudiendo entenderse por medio ambiente “todo aquello que de una manera positiva o negativa puede influir sobre la existencia humana digna o en una mayor o menor calidad de vida” (Triffeter, 1979)<sup>42</sup>.

33 Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

34 Exposición de Motivos de la LO 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

35 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

36 Galindo Elola-Olaso (2010).

37 Pérez Sola (2017: 961).

38 Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

39 García Amez (2016)

40 Idem.

41 Idem.

42 Bacigalupo Zapater (1981: 200-201).

Sin embargo, a efectos prácticos y para garantizar la protección del medio ambiente es necesario fijar claramente “los objetos de protección a que deberán referirse los supuestos de hecho típicos individuales (...)”<sup>43</sup>. En el caso del “Derecho penal del medio ambiente: se trata(n) del mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales”<sup>44</sup>. Se trata pues de un bien jurídico protegido que es colectivo, aunque indefectiblemente al proteger al medio ambiente también se está protegiendo la salud y la vida de aquellos que viven en dicho medio<sup>45</sup>.

A pesar de que el presente análisis se va a centrar en el Capítulo III CP “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, sí merece la pena conocer que los delitos que atentan contra la flora, fauna y animales domésticos se encuentran en el Capítulo IV del Título XVI CP. Queda también fuera de nuestro análisis el Capítulo II del Título XVII CP sobre los incendios, aunque indudablemente las conductas sancionadas en dichos capítulos puedan tener un notable impacto ecológico, ya que el propio legislador decidió ubicarlo en otro Título dedicado a los “delitos contra la seguridad colectiva”<sup>46</sup>.

Dentro del Capítulo III CP, es el artículo 325.1 CP el que recoge el tipo básico del delito contra el medio ambiente, cuyo tenor literal señala que las actividades susceptibles de ser sancionadas son aquellas que contraviene “disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas”. Su apartado segundo del artículo recoge un tipo cualificado para los delitos especialmente graves para la salud de las personas y un subtipo agravado aplicable a aquellos que puedan dañar de gravedad el equilibrio de los sistemas naturales.

No obstante, y con el objetivo de tener la visión general de la protección que otorga el Código Penal al medio ambiente, es importante conocer el contenido esencial de todos los artículos recogidos en el Capítulo

III y que complementan la protección penal del medio ambiente dada por el artículo 325 CP. El artículo 326 CP y 326 bis CP son los que recogen las penas previstas para un inadecuado tratamiento de residuos o sustancias peligrosas. Por su parte, el tipo cualificado se encuentra en el artículo 327 CP, que señala que se aplicará la pena superior en grado ante los hechos recogidos en los artículos anteriores cuando concurren ciertas circunstancias relacionadas con un funcionamiento irregular de la actividad o industria que las produjere, ante la existencia de un riesgo de daño irreversible o catastrófico o cuando se realice “una extracción ilegal de aguas en período de restricciones”<sup>47</sup>.

Por otro lado, la responsabilidad de las personas jurídicas viene recogida en el artículo 328 CP, que tiene especial relevancia teniendo en cuenta que muchas actividades que pueden dañar el medio ambiente pueden ser producidas por empresas. Igualmente, el legislador da relevancia al papel que tiene la Administración en la protección del medio ambiente y en el artículo 329 CP se recoge la responsabilidad de funcionarios y autoridades<sup>48</sup>. Por último, el artículo 330 CP señala penas de prisión de hasta cuatro años y multas de hasta veinticuatro meses para aquellos que dañen los espacios naturales protegidos.

#### 4.4. El tipo básico del delito contra el medio ambiente y sus características

Una vez, determinada la protección general que otorga el Código Penal, procede centrarse en las características esenciales de este delito y sus penas básicas. Como se ha mencionado, el artículo 325.1 CP es el que recoge el tipo básico del delito contra el medio ambiente. Así, su apartado primero recoge que la sanción será “penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años” para aquellos que “cause(n) o pueda(n) causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”<sup>49</sup>.

El segundo apartado del artículo 325 CP en su primer párrafo recoge ya un subtipo agravado cuando las actividades nocivas contra el medio ambiente señaladas “pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, siendo la sanción “pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro me-

43 Idem.

44 Idem.

45 Wolters Kluwer (s/f).

46 Galindo Elola-Olaso (2010).

47 Mateos Rodríguez-Arias (2015-2016: 5-7).

48 Idem.

49 Código Penal (art. 325)

ses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años”. Igualmente, este segundo apartado en su párrafo segundo recoge el tipo cualificado para los supuestos en los que “se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas”, imponiéndose en esos casos “la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.<sup>50,51</sup>

Por lo tanto, y conforme a lo anterior, hoy en día encontramos distintos tipos en el artículo 325 CP: 1) Un tipo básico que aparece en el apartado primero; 2) Un subtipo agravado en el párrafo primero del apartado segundo; y 3) Un tipo cualificado en el párrafo segundo del apartado segundo. La razón de la existencia de estos tres tipos se encuentra en la gravedad del riesgo ocasionado y quién sufre o puede potencialmente sufrir.

Este delito se constituye como un tipo penal en blanco al recoger el artículo 325.1 CP la expresión “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”<sup>52</sup>. El profesor ABEL SOUTO define las normas penales en blanco como aquellos preceptos penales que incluyen una remisión a otra normativa no penal, como otras leyes, actos administrativos o reglamentos, de forma que la norma penal en sí no recoge de forma íntegra la conducta delictiva pero sí la sanción de la misma<sup>53</sup>.

Cualquier persona puede ser sujeto del delito contra el medio ambiente, siempre que realice una o varias de las conductas recogidas en el Capítulo XVI de forma aislada o a la vez. Si bien, es necesario que exista una relación de causalidad entre la conducta punible y el resultado causado. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 28 de febrero de 1994<sup>54</sup> —y cuya jurisprudencia ha sido reiterada a lo largo de los años— ha reconocido la posibilidad de que exista comisión por omisión de los delitos contra el medio ambiente<sup>55</sup>. Además, los delitos del Capítulo III se pueden cometer por imprudencia grave, siendo sancionados en su caso por la pena inferior en grado.

Un aspecto relevante de la configuración de los delitos contra el medio ambiente es que se configuran como delitos de peligro, es decir que pueden ser cometidos, aunque todavía no se haya creado el daño<sup>56</sup>. Al respec-

to, la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones y en diferentes sentidos. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) de 24 de junio de 2004<sup>57</sup> dejó claro que la jurisprudencia sí se inclinaba por definirlo como un delito de peligro potencial. En este sentido, jurisprudencia más reciente como la STS núm. 941/2016<sup>58</sup> ha señalado que el “tenor literal de la norma no expresa la exigencia de un peligro concreto, y que la estructura del tipo tampoco lo exige, por lo que debemos concluir que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial”. Esto implica que para que se dé el delito es necesaria una actividad que conlleve un riesgo, recogida en la expresión “cause o pueda causar daños sustanciales”.

Finalmente, es necesario que la actuación susceptible de ser penada se realice de forma dolosa, siendo suficiente el dolo eventual que se prolonga desde que se crea el riesgo hasta que termina tal situación. Igualmente es posible la tentativa en este delito<sup>59</sup>.

Conforme a todo lo expuesto, y a modo de resumen, la STS núm. 81/2008 de 13 febrero<sup>60</sup> recoge los requisitos esenciales para que estemos ante un delito contra el medio ambiente:

- 1) Que se realice alguna o algunas de las actividades señaladas en el artículo 325.1 CP como emisiones, extracciones o depósitos sobre alguno de los medios naturales recogidos como el aire, suelo o aguas;
- 2) Que se están contraviniendo normas extrapenales de “carácter general protectoras del medio ambiente”;
- 3) Que se esté generando una situación de peligro grave o daño para el medio ambiente, que es el bien jurídico que se protege y;
- 4) Que estos actos se realicen con dolo<sup>61</sup>.
- 5) Comparación de las penas del delito contra el medio ambiente en los Estados miembros de la Unión Europea y la influencia de la Directiva 2008/99/CE

Una vez analizada y europea del medio ambiente, así como la evolución de la protección internacional y protección penal del

50 Idem.

51 Wolters Kluwer (s/f).

52 Wolters Kluwer (s/f).

53 Abel Souto (2005).

54 STC, Sala Segunda, Sentencia 62/1994 de 28 de febrero de 1994, Rec. 1720/1991.

55 Wolters Kluwer (s/f).

56 Galindo Elola-Olaso (2010).

57 STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 388/2003 de 1 de abril de 2003, Rec. 3506/2001.

58 STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 941/2016 de 15 de diciembre de 2016, Rec. 657/2016.

59 Wolters Kluwer (s/f).

60 STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 81/2008 de 13 de febrero de 2008, Rec. 682/2007.

61 Wolters Kluwer (s/f).

mismo, procederemos a estudiar una comparativa de la forma en la que se castigan estos ilícitos penales en los distintos Estados miembros de la UE, siguiendo las directrices marcadas por la Directiva 2008/99/CE. Para este estudio se emplearán datos de publicaciones previas que ya han analizado detenidamente esta cuestión, contando con el conocimiento de expertos nacionales de los EEMM.

Existe cierta flexibilidad respecto a la transposición e implementación de las Directivas europeas en los EEMM. Además, cuando la Directiva 2008/99/CE fue aprobada, algunos países ya contaban con regulación penal sobre el medio ambiente, de forma que algunos ilícitos recogidos en la Directiva, aparecen disgregados en las regulaciones penales nacionales sin recogerse en los artículos de la misma forma que el artículo 3 de la Directiva<sup>62</sup>.

Las sanciones en el ámbito penal suelen ser penas de prisión o multas, tanto de forma independiente

como conjuntamente, aunque también es posible que se impongan sanciones complementarias como inhabilitación<sup>63</sup>. Por lo tanto, en este caso y siguiendo el análisis realizado por TORRES ROSELL Y MARQUÈS BANQUÈ las penas que conforme a su estudio se pueden imponer van desde solo prisión, prisión y multa, prisión o multa, prisión y/o multa, prisión con o sin multa, hasta solo multa penal. Sin embargo, debido a la dificultad de calcular el monto final de las multas, el análisis se centra en las penas de prisión máximas que pueden imponerse. Puesto que no todos los EEMM recogen penas de prisión mínimas, solo resulta posible comparar en condiciones de igualdad las penas máximas a imponer en cada estado<sup>64</sup>.

En la tabla inferior se muestra como lo más habitual en los Estados miembros de la Unión Europea es imponer penas de prisión o multa o tan solo penas de prisión, con una media de casos similar. En España, se imponen generalmente penas de prisión y multa. (tabla 1)<sup>65</sup>.

**Tabla 1: Comparativa de los tipos de penas impuestos en los EEMM de la UE<sup>66</sup>**

Estado Miembro	Apartado a) art. 3 de la Directiva	Apartado b) art. 3 de la Directiva	Apartado c) art. 3 de la Directiva	Apartado d) art. 3 de la Directiva	Apartado e) art. 3 de la Directiva
Alemania	Prisión o multa				
Austria	Prisión	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión
Bulgaria	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión
Bélgica	Prisión y/o multa				
Chipre	Prisión y/o multa				
Croacia	Prisión o multa				
Dinamarca	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	N/A
Eslovaquia	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión
Eslovenia	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	N/A
Estonia	Prisión o multa				
España	Prisión	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión y multa
Finlandia	Prisión o multa				
Francia	Prisión y multa				
Grecia	Prisión con/sin m.				
Hungría	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión
Irlanda	Prisión y/o multa				
Italia	N/A	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión	Prisión o multa

62 Torres Rosell, N.-Marquès Banqué, M. (2017: 10).

63 EFFACE (2017:30).

64 Torres Rosell, N.-Marquès Banqué, M. (2017: 9-10).

65 Op. cit. (p. 11-15).

66 Respecto a los colores empleados en las tablas 1 y 2: el verde es para "pena de prisión"; el naranja es para "pena de prisión o multa"; el azul es para "pena de prisión y multa"; el amarillo es para "pena de prisión y/o multa"; y el gris es para otras penas como la pena de prisión con o sin multa.

Estado Miembro	Apartado a) art. 3 de la Directiva	Apartado b) art. 3 de la Directiva	Apartado c) art. 3 de la Directiva	Apartado d) art. 3 de la Directiva	Apartado e) art. 3 de la Directiva
Luxemburgo	Prisión y multa	Prisión y multa	N/A	Prisión y multa	Prisión o multa
Letonia	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	Multa	Prisión o multa
Lituania	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión o multa	Prisión
Malta	Prisión o multa				
Polonia	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión
Portugal	Prisión	Prisión	Prisión o multa	Prisión	Prisión
Países Bajos	Prisión o multa	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión y multa	Prisión o multa
Rep. Checa	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión
Rumanía	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión	Prisión
Reino Unido	Prisión y/o multa				
Suecia	Prisión o multa				

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de TORRES ROSELL-MARQUÈS BANQUÈ (2017: 12-15).

**Tabla 2: Resultados agregados de la Tabla 1**

Posibles penas a imponer	Prisión	Prisión y multa	Prisión o multa	Prisión y/o multa	Otros
Nº de referencias totales en la Tabla 1	39/140	21/140	50/140	20/140	10/140
	28%	15%	36%	14%	7%
Nº de referencias en España en la Tabla 1	1/5	4/5	0/5	0/5	0/5

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de TORRES ROSELL-MARQUÈS BANQUÈ (2017: 11-15).

Puesto que las penas privativas de libertad son las que se consideran más disuasorias en los delitos medioambientales como señala ÖBERG<sup>67</sup>, sería especialmente adecuado garantizar que estos delitos se castigan mediante penas de prisión y es en estas penas en las que vamos a centrarnos. Igualmente, podría ser adecuado complementar estas penas con otras sanciones.

Respecto al tiempo de pena de prisión máximo que se puede imponer en las normas penales de cada país incluido en el análisis de TORRES ROSELL-MARQUÈS BANQUÈ<sup>68</sup>, incluye en muchos casos ya los subtipos agravados o con su pena superior, conforme a los sistemas penales de cada país, lo que es importante tener en cuenta a la hora de valorar los resultados.

**Tabla 3: Duración máxima de las penas de prisión<sup>69</sup>**

Máximo tiempo	Apartado a) art. 3 de la Directiva	Apartado b) art. 3 de la Directiva	Apartado c) art. 3 de la Directiva	Apartado d) art. 3 de la Directiva	Apartado e) art. 3 de la Directiva
Alemania	10 años	10 años	5 años	5 años	5 años
Austria	De por vida	2 años	1 año	3 años	10 años
Bulgaria	20 años	20 años	4 años	15 años	De por vida
Bélgica	10 años	5 años	5 años	5 años	2 años
Chipre	10 años				

67 Öberg (2011: 22).

68 Torres Rosell-Marquès Banqué (2017: 21-27).

69 Respecto a los colores empleados en la tabla 3 el rojo señala aquellas penas más elevadas previstas para cada uno de los apartados analizados de la Directiva, mientras que el verde señala las penas más bajas.

Máximo tiempo	Apartado a) art. 3 de la Directiva	Apartado b) art. 3 de la Directiva	Apartado c) art. 3 de la Directiva	Apartado d) art. 3 de la Directiva	Apartado e) art. 3 de la Directiva
Croacia	15 años				
Dinamarca	2 años	2 años	2 años	2 años	N/A
Eslovaquia	10 años	8 años	8 años	10 años	25 años
Eslovenia	12 años	12 años	12 años	12 años	8 años
Estonia	3 años	3 años	1 año	1 año	5 años
España	12 años	5 años	1 año	5 años	5 años
Finlandia	10 años	6 años	2 años	6 años	10 años
Francia	5 años	5 años	10 años	5 años	5 años
Grecia	20 años	20 años	20 años	15 años	20 años
Hungría	8 años	8 años	3 años	8 años	8 años
Irlanda	5 años	5 años	3 años	1 año	3 años
Italia	20 años	8 años	2 años	3 años	9 años
Luxemburgo	6 meses	6 meses	N/A	6 meses	6 meses
Letonia	4 años	4 años	5 años	Solo multa	5 años
Lituania	6 años	6 años	2 años	6 años	5 años
Malta	De por vida				
Polonia	8 años	5 años	8 años	8 años	5 años
Portugal	5 años	5 años	2 años	5 años	5 años
Países Bajos	De por vida	6 años	6 años	6 años	30 años
Rep. Checa	8 años	5 años	5 años	8 años	16 años
Rumanía	20 años	20 años	15 años	5 años	De por vida
Reino Unido	5 años	5 años	2 años	2 años	5 años
Suecia	6 años	6 años	2 años	2 años	2 años
Media <sup>70</sup>	11,6 años	8,4 años	6,4 años	6,7 años	10,8 años

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de TORRES ROSELL-MARQUÈS BANQUÈS(2017: 21-27).

En concreto, sobre la duración máxima de la pena de prisión en los EEMM (Tabla 3) el marco va desde penas de prisión de hasta 6 meses, a penas privativas de libertad de hasta 20 años o prisión de por vida. Por lo tanto, estamos ante un espectro muy amplio respecto a las penas máximas de prisión que se pueden

imponer e incluso varía mucho dentro del mismo país (Tabla 3). No obstante, es posible ver cómo las penas máximas que se pueden imponer en España, si bien están dentro de la media, por lo general son generalmente más bajas.

<sup>70</sup> Con el objetivo de calcular la media, se ha sumado el total de cada apartado y se ha dividido entre 28 EEMM. En el caso de aquellos países con penas de prisión de por vida, a efectos de poder calcular la media se les ha dado 'ficticiamente' el valor de 30 años, que es el máximo que tiene el país con más años.

Siguiendo el análisis de TORRES ROSELL Y MARQUÈS BANQUÉ es posible apreciar que existe una gran disparidad tanto en el tipo de sanciones previstas, como en el máximo de años de pena de prisión. En este punto es cuando surge la cuestión de la eventual necesidad de armonizar las penas a nivel de la UE o de que se establezcan sanciones comunes.

Como se ha mencionado previamente, muchos países tenían ya su regulación penal de protección del medio ambiente con anterioridad a la aprobación de la Directiva 2008/99/CE, que tuvieron que adaptar. De forma que, una armonización a nivel europeo entroncaría con las regulaciones nacionales. Sin embargo, esta situación no puede ser impedimento para impulsar normativas comunitarias que mejoren la protección de bienes de notoria y reconocida relevancia, como es el caso del medio ambiente.

Por otro lado, parte de la doctrina considera que la ausencia de normas armonizadas en la Unión Europea para proteger el medio ambiente genera defectos en el sistema de sanciones previsto. De hecho, se considera que en el caso de algunos países como es España, las líneas entre sanciones penales y sanciones administrativas no son claras. Esta falta de sanciones penales armonizadas genera debilidad en el sistema europeo de protección ambiental<sup>71</sup>. Por ello, parece recomendable una labor de armonización, de forma que desde las Instituciones Europeas se establezca unas penas mínimas comunes para los EEMM para cada acción contra el medio ambiente susceptible de ser un ilícito penal.

Tradicionalmente la UE ha sido una guía y referencia en cuestión de derechos y protección para todos los Estados miembros, por ello tiene que emplear su capacidad para transmitir la relevancia de garantizar un medio ambiente adecuado tanto a sus EEMM, como al resto de países. Parte de esa labor pasa por tener un sistema de sanciones penales fuertes y armonizadas en todos los países, comenzando por las mencionadas sanciones mínimas.

Finalmente, procede mencionar un inconveniente y es que, si bien la Directiva 2008/99/CE criminaliza el daño medioambiental, tiene el problema de que con la transposición de los EEMM a sus legislaciones nacionales los países pueden incorporar el delito contra el medio ambiente en sus Códigos, pero no garantizar una ejecución efectiva de las sanciones. Aunque sí

es cierto que en los últimos años se están realizando estudios y acciones desde la UE para garantizar que los Estados miembros no solo transponen las normas sobre Derecho penal ambiental, sino que se encargan de imponer sanciones disuasivas, proporcionadas y efectivas para los crímenes contra el medio ambiente<sup>72</sup>.

## 6. Posibilidad de aumentar la gravedad de las penas para el delito contra el medio ambiente en España

### 6.1. Teoría general sobre la finalidad de la pena y su aplicación en España

Cuando se habla sobre la finalidad de las penas encontramos dos tipos de teorías, unas absolutas y otras relativas. Las primeras, también conocidas como retributivas, tienen su base en criterios éticos y la pena se aplica en aquellos casos en los que se ha cometido un delito por el hecho de delinquir en sí, sin que importen los fines que se quieren conseguir con la pena, en cierto modo es aquello que debe pagar el criminal por los actos delictivos cometidos. Las teorías relativas se basan en criterios utilitaristas y tienen en cuenta la situación individual de cada persona y sus actos, de forma que cada supuesto necesita un tratamiento diferente y la pena tiene un objetivo resocializador<sup>73</sup>.

La pena de prisión en España cumple el papel de rehabilitar a los delincuentes condenados y evitar que vuelvan a cometer delitos. Al mismo tiempo, tiene una función de reinserción social, cuyo objetivo es aspirar a que los aquellos que han delinquido se vuelvan a integrar de forma efectiva en la sociedad tras cumplir su condena. Asimismo, frente a la sociedad en su conjunto, las penas de prisión cumplen también una función preventiva, de castigo y de reinserción social<sup>74</sup>. De hecho, siguiendo el artículo 25.2 CE 1978, las penas privativas de libertad se tienen que orientar hacia “la reeducación y reinserción social del penado”.

No obstante, algunos autores señalan que la realidad es otra, que no siempre se alcanzan estos objetivos. Por ello y siguiendo el principio de *ultima ratio* del Derecho penal, tiene sentido que se recoja un sistema de alternativas para las penas privativas de libertad para aquellas penas de menor duración o actos delictivos de menor gravedad<sup>75</sup>. Al respecto VON LISZT señaló que las penas privativas de libertad de corta duración no

71 EFFACE (2017:30-32).

72 Faure (2017: 144).

73 López Melero (2013: 366).

74 Op. cit. (p. 385).

75 Salinero-Morales-Castro (2017: 805).

poseen un efecto intimidatorio ni corrector, sino que tienden a tener un efecto contrario<sup>76</sup>.

En el CP de 1995 se quiso recoger este espíritu de reeducación y reinserción, pero siendo conscientes de la realidad mencionada *supra*, se decidió incluir una notable variedad de alternativas a las penas de prisión previstas para aquellos delitos que afectasen “a bienes jurídicos menos básicos”. Además, se le da gran peso a la pena de multa para aquellos delitos considerados menos graves y se configura como el principal sustituto de la prisión<sup>77</sup>.

En este sentido, cabe mencionar que han existido opiniones críticas con la idea del fin resocializador del Derecho penal, ya que en muchas ocasiones no se consigue evitar la reincidencia. De forma, que estas corrientes doctrinales tienden a asumir que todos los delincuentes son incorregibles y lo que hay que hacer es “inocuarlos” para que no puedan volver a cometer delitos, lo que se consigue manteniéndolos en la cárcel<sup>78</sup>.

Al respecto, algunos autores consideran que puede darse el peligro de que se desvincule la proporcionalidad de la pena de la gravedad del hecho delictivo, siendo meramente una expresión de venganza que pueda llevar a sanciones contrarias a la dignidad humana y vulnerando las garantías propias de un Estado de Derecho. No obstante, se afirma que, a pesar del aumento en la severidad del sistema penal español, todavía no se está implantando en España este pensamiento al ser considerado todavía por muchos como extremo<sup>79</sup>.

### 6.2. La capacidad de disuasión de las penas y la eficacia de las sanciones penales medioambientales

La legitimidad de las penas depende de los efectos preventivos que puedan producir para aquellas teorías que consideran que la prevención es la función de las penas. Al respecto, tiene sentido plantearse si un incremento de la severidad de las penas, como puede ser un aumento de su duración, conlleva también un incremento de su capacidad de prevención y resulta más intimidatoria para los potenciales delincuentes<sup>80</sup>.

Existen dos requisitos para analizar la potencial capacidad de disuasión de las penas. Por un lado, aquellas condiciones relacionadas con conocer la pena y su

toma en consideración a la hora de tomar la decisión sobre cometer el delito o no y sus potenciales consecuencias. Por otro lado, aquellas condiciones que guardan relación con el hecho de que los costes penales del delito sean mayores a los beneficios que va a reportar su comisión. Estos requisitos señalados y la multiplicidad de factores permiten afirmar que de forma general la capacidad disuasoria de la pena tiene un “carácter limitado y heterogéneo”, al igual que las consecuencias de modificar las características de esta<sup>81</sup>.

Para que la variación de la severidad de una pena se refleje en un incremento de su capacidad preventiva, tendrá que conllevar que el aumento de los costes para el potencial delincuente supere sus potenciales beneficios. Esto ocurrirá especialmente en el caso de que el coste existente antes del cambio fuese inferior a los beneficios que se podrían obtener a raíz del acto delictivo. No obstante, en los casos en los que la pena prevista para un delito ya poseyese efecto disuasorio, la doctrina afirma que, aunque su severidad, celeridad o probabilidad de que se imponga aumente, esto no incrementará la eficacia intimidatoria de la misma<sup>82</sup>.

Por lo tanto, la capacidad disuasoria de la pena tiene un cierto carácter relativo y ésta queda “condicionada por circunstancias objetivas”<sup>83</sup>. Al tiempo que existe también una dimensión subjetiva de esta capacidad disuasoria ya que la valoración del coste-beneficio va a depender de la evaluación que haga cada sujeto al respecto<sup>84</sup>.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que el potencial criminal conozca la existencia de penas y sus características (severidad, probabilidad y celeridad) para que estas cumplan su función preventiva. Aunque no existen dudas entre la doctrina de la alta probabilidad que existe de que la mayoría de los potenciales delincuentes sean conscientes, por lo menos de una forma general, de la existencia de penas y las tengan en cuenta a la hora de tomar sus decisiones, independientemente de que conozcan los aspectos más concretos de las mismas<sup>85</sup>.

Asimismo, generalmente la doctrina comparte que la pena de prisión es considerada y percibida como la de mayor gravedad, especialmente por sus

76 López Peregrín (2008: 5).

77 Salinero-Morales-Castro (2017: 795-797).

78 López Peregrín (2008: 9-10).

79 Idem

80 Cardenal (2015: 2-5).

81 Op. cit. (p. 11-12).

82 Idem

83 Op. cit. (p. 35).

84 Op. cit. (p. 11-12).

85 Idem.

consecuencias de privación de libertad<sup>86</sup>, así como por la gravedad de los delitos para los que se suelen prever.

Respecto a la capacidad de disuasión de las sanciones penales en la ejecución de las leyes sobre el medio ambiente, no podemos obviar que resulta complicado poder analizar empíricamente si una sanción concreta tiene efecto disuasorio y hasta qué nivel. De forma que no parece existir ningún método que nos dé respuestas fiables de forma absoluta<sup>87</sup>, aunque sí existen diversos estudios que nos pueden dar información en este sentido.

La percepción generalizada es que el empleo del Derecho penal es apropiado y efectivo por su naturaleza para asegurar un nivel elevado de protección y garantía del cumplimiento de normas, también en el ámbito medioambiental. Aquellos a favor de las sanciones penales destacan su capacidad disuasoria porque se centran directamente en las personas responsables de crear el riesgo y causar el daño al medio ambiente<sup>88</sup>.

La doctrina afirma que la amenaza de imponer sanciones penales severas, especialmente la pena de prisión, tienen una función relevante para empresas y personas individuales a la hora de decidir si cumplir la regulación medioambiental. Sin olvidar el impacto y la percepción de que son penas reservadas para crímenes que atacan especialmente a la justicia y afectan a la moralidad. Así ÖBERG concluye que en general parece que los argumentos sobre la idoneidad de las sanciones penales para disuadir de la comisión de delitos medioambientales tienen más fuerza que aquellos en contra<sup>89</sup>.

Este mismo autor señala que se puede afirmar que las multas no tienen la misma fuerza para garantizar el cumplimiento de las normas penales que las penas de prisión. En definitiva, parece que las penas de prisión poseen una mayor capacidad disuasoria a la hora de garantizar la efectividad del derecho medioambiental<sup>90</sup>.

### 6.3. El sistema de suspensión de la pena privativa de libertad en España

A efectos del presente análisis es importante tener en cuenta que existe un sistema de suspensión de las penas

en nuestro CP, recogido en el Capítulo III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”, del Título III “De las penas”. En este capítulo se recogen los motivos por los que los jueces o tribunales tendrán la capacidad de “dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad”. Al respecto, parte de la doctrina consideraba que el sistema de suspensión de la pena en España era demasiado leve y por ello, con la última reforma del Código Penal por la LO 1/2015 se buscó endurecer nuestro sistema penal, afectando también a este sistema<sup>91</sup>.

Merece la pena mencionar las conclusiones que lanza CAVADA HERRERA en relación con los “efectos del agravamiento de las penas” con base en el estudio de SALINERO ECHEVARRÍA sobre la “incidencia de la Probabilidad de Condena en los Delitos de Robo” que resulta interesante porque se tiene en cuenta en concreto el caso español, junto con datos de Chile y Estados Unidos<sup>92</sup>. Entre sus principales conclusiones destaca que al aumentar la probabilidad de que se aplique la condena, conlleva un descenso de la comisión de delitos en el caso del robo. En los supuestos en los que la impunidad es mayor, el delito tiene menor riesgo y resulta más rentable<sup>93</sup>, lo que encajaría con las teorías relacionadas con el coste-beneficio que hemos mencionado *supra* y se vería afectado por el sistema de suspensión de la pena español.

Igualmente, cabe mencionar que en el caso de España es posible que los potenciales delincuentes sean conscientes de que existe un sistema de suspensiones de la pena para las penas de prisión menores a dos años cuando concurren los requisitos de los artículos 80 y siguientes del CP. Esto puede implicar una merma en la severidad de la pena de prisión y en su capacidad de disuasión. Afirma CARDENAL que lo que resulta relevante es que para muchas personas el descenso de la severidad de la pena que implica suspender su ejecución será lo que conlleve que los beneficios de cometer un crimen sean mayores que sus costes<sup>94</sup>.

Es decir, que el sistema español de suspensión de la pena privativa de libertad podría ocasionar de forma general una disminución de la capacidad preventiva de la pena de prisión para los supuestos en los que cabe la misma.

86 Öberg (2011: 22).

87 Op. cit. (p. 5-7).

88 Idem.

89 Op. cit (p. 14).

90 Op. cit. (p. 20-21).

91 Salinero-Morales-Castro (2017: 799).

92 Cavada Herrera (2018: 5).

93 Idem.

94 Cardenal (2015: 37-39).

### 6.4. Incremento de la pena privativa de libertad en los delitos medioambientales en España

Conforme al análisis expuesto, es indudable que la eficacia sobre la severidad de la pena es una cuestión controvertida que genera opiniones encontradas entre la doctrina, tanto nacional como internacional. No obstante, sí resulta posible extraer dos conclusiones.

Por un lado, y sin restar relevancia a la función resocializadora que tiene el Derecho penal en España, es posible afirmar que cuanto mayor es la severidad de las penas, mayor es su capacidad de disuasión de la comisión de crímenes. Así la pena privativa de libertad es la que se considera como más disuasiva. Al mismo tiempo, parece manifiesto que cuando las penas ya son bastante severas y tienen suficiente entidad como para disuadir de forma general de la comisión de delitos, aumentar la severidad no incrementaría notablemente su eficacia disuasoria —aunque sí podría verse incrementada esta capacidad mejorando la celeridad en la aplicación de las penas o garantizando su ejecutividad—.

El hecho de que en España las penas privativas de prisión menores a dos años y siguiendo los requisitos del artículo 80 CP puedan suspenderse, conlleva que puedan percibirse como menos graves o con menor capacidad de disuasión conforme a la teoría del coste-beneficio, puesto que el potencial criminal sabe que probablemente no ingresará en la cárcel.

Conforme al análisis realizado queda claro que el Derecho penal no cumple una mera función castigadora, sino que su valor va más allá, tratando de conseguir la resocialización y reinserción de los delincuentes. Por ello, el presente estudio no busca entrar a valorar si resulta adecuada la existencia de mecanismos de suspensión de la pena, ya que es cierto que se hacen necesarios para evitar la de-socialización que puede causar ejecutar penas privativas de libertad de escasa duración.

Lo que busca este análisis es entrar a considerar si las penas de prisión previstas para los delitos contra el medio ambiente en España deben ser más severas. Aunque en los últimos años se está llevando a cabo una labor de ‘endurecimiento’ del sistema penal y de incrementar la protección del medio ambiente, no parece ser suficiente. Actualmente, las penas recogidas en el tipo básico pueden ser demasiado ligeras en algunos casos, puesto que el máximo tiempo de pena privativa de libertad que se puede imponer son dos años, por lo que cabría la suspensión de la misma cuando se cumpliesen los requisitos del artículo 80 CP.

Siguiendo esta línea, puesto que el Derecho penal no debe cumplir únicamente una función de castigo, sería

necesario mantener la pena privativa de libertad mínima de seis meses recogida en el tipo básico del delito contra el medio ambiente, aunque sería recomendable incrementar la pena máxima a más de dos años. De tal forma que serían los tribunales los que desde su conocimiento y atendiendo a las concretas circunstancias del caso, los que deberán valorar qué pena concreta debe de ser impuesta en cada caso. Así se garantizaría que siempre existiese la posibilidad de imponer penas de prisión que no sean susceptibles de suspensión en los delitos contra el medio ambiente, incrementándose así su capacidad disuasoria.

Además, en muchas situaciones en las que se daña el medio natural esto va a tener un impacto en la salud de las personas, aunque sea solo la de aquellas personas que viven en el mismo entorno. El legislador es consciente de esto y de hecho el propio párrafo segundo del artículo 325.2 CP recoge un tipo cualificado cuando se cause grave perjuicio para la salud. Por ello, a efectos de evaluar si las penas de prisión del artículo 325 CP carecen de la suficiente entidad, resulta interesante realizar una breve comparación con los delitos contra la salud pública.

Al respecto, el artículo 359 CP recoge penas de prisión de seis meses a tres años para aquellos que “elaboren, despachen o suministren sustancias nocivas para la salud” sin los permisos pertinentes. Igual pena de prisión recoge el artículo 361 CP para los que fabriquen o comercialicen con medicamentos sin la debida autorización señalada por la ley. En el caso de los delitos o fraudes alimentarios del artículo 363 CP se recogen penas privativas de libertad de uno a cuatro años<sup>95</sup>. Por su parte, el tipo básico del delito de tráfico de drogas del artículo 368 CP señala penas de uno a tres años de prisión.

Con estos ejemplos se quiere mostrar que, si bien la pena mínima de prisión recogida en varios de los delitos contra la salud pública es la misma que en el delito contra el medio ambiente en su tipo básico, la pena máxima es más elevada permitiendo que exista la posibilidad de imponer penas de prisión no susceptibles de suspensión en el tipo básico.

En última instancia con la protección del medio ambiente se quiere garantizar un entorno adecuado en el que se pueda desarrollar la vida humana, mantener la riqueza natural de la tierra y preservar la salud de las personas. Puesto que las agresiones contra el medio ambiente no repercuten únicamente en la salud o bienestar de una persona o de un grupo reducidos de individuos y tendría sentido que se recogieran para los delitos medioambientales penas igual de severas que estos supuestos de delitos contra la salud mencionados.

Es por todo ello, que tendría sentido proponer que la pena de prisión del tipo básico del delito contra el medio ambiente del artículo 325 CP sea de seis meses a tres años, aumentando así la pena máxima que existe actualmente en un año y dando la posibilidad de imponer penas de prisión no susceptibles de suspensión.

## 7. Potencial ampliación de la protección penal del medio ambiente a nivel internacional

### 7.1. El vínculo entre los Derechos Humanos y el medio ambiente

En un momento como el actual, de creciente internacionalización y globalización resulta interesante analizar la posibilidad de instaurar una suerte de justicia universal para los delitos contra el medio ambiente de mayor entidad y alcance global, de igual forma que existía para los supuestos de graves atentados contra la humanidad y la salud de las personas.

A nivel internacional no se recoge de forma explícita un derecho al medio ambiente y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no se menciona. Así como tampoco aparece en los pactos de 1966 como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —si bien es cierto que en este último sí se recoge una referencia al medio ambiente—. No obstante, esto puede deberse a que el movimiento a favor de la protección del medio ambiente surgió en los años 70 del siglo XX<sup>96</sup>.

Tradicionalmente los Derechos Humanos (en adelante DDHH) incluyen cuestiones como el derecho a la vida, libertad y seguridad, así como derechos económicos, sociales y culturales entre los que se incluye la salud. Sin embargo, en las últimas décadas aquellos grupos convencidos de la necesidad de una protección elevada del medio ambiente comenzaron a plantear una vinculación entre DDHH y medio ambiente. Destacando que la contaminación del medio natural y el daño que se le ocasione tienen efectos sobre el disfrute pleno de los Derechos Humanos. Incluso llevaron esta cuestión ante tribunales internacionales<sup>97</sup>.

Igualmente, en las Naciones Unidas los relatores especiales de Derechos Humanos empezaron a prestar atención a la protección del medio ambiente<sup>98</sup>. En 2012, el Consejo de Derechos Humanos creó un nuevo mandato con el objetivo de que un experto independiente analizase la relación que podía existir entre garantizar un medio ambiente sostenible, seguro y limpio y el cumplimiento de obligaciones de los DDHH<sup>99</sup>.

Así, a nivel internacional hoy en día no cabe duda de que el medio ambiente y el estado en el que se encuentre puede afectar al disfrute adecuado de los Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la vida y a una salud adecuada. Como afirma el antiguo Relator Especial para el medio ambiente, KNOX “la relación entre DDHH y medio ambiente se convierte en un círculo virtuoso. Los DDHH deben ser utilizados con el fin de proteger el medio ambiente”<sup>100</sup>.

Al respecto, los datos señalan que se estima que cada cuatro segundos termina una vida humana de forma anticipada debido a la exposición a peligros medioambientales como la contaminación. Un análisis agregado de esta información refiere que esto supone en torno a ochocientas muertes prematuras por hora y más de ocho millones anualmente. Estos fallecimientos prematuros podrían ser eludidos a través de leyes y políticas públicas que garantizaran un medio ambiente limpio y adecuado<sup>101</sup>.

Los Relatores Especiales, KNOX y BOYD están de acuerdo en señalar que hay una brecha entre la garantía de los DDHH y la protección del medio ambiente. Creen que es el momento en el que las NNUU deben reconocer como derecho fundamental el derecho a que las personas desarrollen su vida en un medio ambiente limpio y sostenible<sup>102</sup>. Este reconocimiento permitirá también mejorar y ampliar el marco legal de su protección<sup>103</sup>.

En general, todos los cuerpos internacionales de Derechos Humanos estiman que existe un vínculo entre los DDHH y el medio ambiente. Sin embargo, algunos autores plantean dudas sobre si el reconocimiento de un medio ambiente seguro y limpio como Derecho Humano puede aportar algo a la actual protección otorgada por las leyes medioambientales y los Derechos Humanos. Al respecto, todo parece indicar que ampliar la protección actual conllevaría que se le otorgase un

96 Knox (2017: 8-10).

97 Idem.

98 Idem.

99 Boyd (2018)

100 Knox (2016: 10).

101 Boyd (2018)

102 Idem.

103 OHCHR (2018)

mayor peso al medio ambiente frente a otros derechos que pueden entrar en conflicto con el mismo<sup>104</sup>.

Conforme al análisis anterior, sin un medio natural limpio y adecuado es imposible el completo florecimiento de la vida humana. Por ello, la garantía de un medio ambiente limpio y sostenible es requisito indispensable para el desarrollo todos Derechos Humanos. Esta situación debe de ser reconocida abiertamente y compartida cuanto antes tanto por los estados, como por los mecanismos regionales e internacionales como son la UE y las NNUU.

### 7.2. La protección del medio ambiente ante la Corte Penal Internacional

Resulta complicado definir qué es considerado como crimen medioambiental bajo el Derecho internacional, porque no existe una definición única y consensuada al respecto. De forma que, es necesario analizar en cada caso las conductas concretas que causan daño medioambiental para saber si alguna puede ser considerada como delito o crimen internacional<sup>105</sup>.

Algunos autores consideran que tan solo aquellas conductas que causen daño al medioambiente que se puedan enmarcar en las descripciones de delitos principales recogidos en el Estatuto de Roma<sup>106</sup> de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) podrían ser considerados como delitos medioambientales bajo el Derecho internacional<sup>107</sup>.

Al respecto, en 2016 se publicó un Documento de Posicionamiento por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional que volvió a poner sobre la mesa la cuestión sobre la situación de los crímenes contra el medio ambiente bajo el Derecho internacional<sup>108</sup>. Este documento señala la intención de la Fiscalía de que la jurisdicción de la CPI pueda tomar en consideración aquellos delitos que ocurran debido a la “destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de la tierra”<sup>109</sup>.

Sin embargo, en parte de la doctrina existen dudas sobre la jurisdicción de la CPI al respecto, ya que conforme al Estatuto de Roma<sup>110</sup> tan solo se encontrarían bajo su jurisdicción “los crímenes más graves de tras-

cendencia internacional”. En concreto el artículo 5.1 del Estatuto de Roma recoge los crímenes de: genocidio; lesa humanidad; guerra; y agresión. Entre los que obviamente no se encuentra *a priori* ningún delito relacionado con el medio ambiente<sup>111</sup>.

Por lo tanto, por el momento la única forma por la que la CPI podría tener jurisdicción sobre los delitos penales sería que las acciones derivadas de los mismos se puedan incluir en las descripciones recogidas en el Estatuto de Roma. O bien que se amplíe la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por medio de una norma penal internacional con base en un tratado o en la costumbre internacional<sup>112</sup>. No debemos olvidar que la costumbre también puede ser una fuente del Derecho penal Internacional y que puede servir para identificar nuevos delitos o crear normas<sup>113</sup>.

Asimismo, algunos autores han planteado la posibilidad de ampliar la protección internacional del medio ambiente bajo la creación del delito de “ecocidio”, aunque aún no existe consenso al respecto. Por el momento, parece que el Derecho internacional sigue favoreciendo que la persecución de los delitos medioambientales la realicen cada uno de los estados, mientras que la jurisdicción de la CPI queda reservada para aquellos delitos especialmente graves contra la humanidad. Aunque no parece que actualmente sea el momento adecuado, no debe descartarse que en el futuro el delito de ecocidio se incluya también entre estos<sup>114</sup>.

El crimen de ecocidio es definido como la “destrucción o pérdida de ecosistemas de un determinado territorio (...) de tal forma que el disfrute pacífico por los habitantes de ese territorio se haya visto disminuido de forma severa” que puede ser provocada tanto por causas humanas como naturales. Varios autores no dudan de la necesidad de crear un marco legal que prevenga y prohíba el ecocidio, junto con una obligación de cuidado tanto para los estados en general, como para las industrias que puedan generar tales daños<sup>115</sup>.

Frente a estos autores, aquella parte de la doctrina que se opone al ecocidio argumenta que para que existiese como un delito internacional sería preciso que existiese intención de causar el daño, lo que raramente sucede en los delitos contra el medio ambiente. El daño

104 Shelton (2011: 279).

105 Mistura (2018: 213).

106 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

107 Mistura (2018: 213).

108 Op. cit. (p. 182).

109 CPI (2016).

110 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

111 Idem

112 Mistura (2018: 183).

113 Op. cit. (p. 194-195).

114 Op. cit. (p. 225-226).

115 Higgins-Short-South (2013: 259).

generado al medio natural suele ser una consecuencia colateral de acciones que buscaban otro fin. Conforme a esta argumentación, sería más adecuada la creación un Tribunal internacional especializado en materia medioambiental<sup>116</sup>.

Siguiendo el análisis expuesto, y teniendo en cuenta que existen actos que —aunque no haya intencionalidad— producen daños medioambientales de tal envergadura que sus efectos pueden perdurar en el tiempo y expandirse a diferentes lugares del planeta, sería necesario perseguirlos severamente de forma internacional. Por ello, tendría sentido en un futuro próximo que aquellos daños medioambientales especialmente graves para la humanidad en su conjunto y para los Derechos Humanos se juzguen ante la CPI, para lo que sería necesario el reconocimiento del crimen del ecocidio.

## 8. Conclusiones

Es en el siglo XX cuando comienza a desarrollarse la concepción del medio ambiente que tenemos hoy en día y es en los años 70 cuando crecen los movimientos a favor de su protección, tanto a nivel político como social. El motivo de acudir al Derecho penal para proteger el medio natural tiene su origen en el hecho de que las medidas nacionales, europeas e internacionales estaban resultando ineficaces para frenar los daños al medio ambiente.

Hoy en día, no cabe duda del creciente reconocimiento que está teniendo a todos los niveles la necesidad de garantizar un medio ambiente limpio y adecuado, así como de la mayor relevancia que se le está otorgando a la protección del mismo.

A nivel nacional, en España la Constitución de 1978 recoge el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado que les permita desarrollarse, junto con el deber de conservar este medio natural. Siguiendo el mandato constitucional, el Código Penal recoge las sanciones previstas para los delitos contra el medio ambiente.

En un delito cuyas consecuencias pueden ser tan graves y escalables como en los crímenes contra el medio ambiente, es necesario que las penas posean una alta capacidad disuasoria y generalmente se considera que las penas de prisión son las que poseen mayor capacidad disuasoria. Por lo tanto, tras el análisis realizado es posible llegar a la conclusión de que lo más adecuado serían las penas de prisión para sancionar los delitos contra el medioambiente.

Sobre el tiempo de pena privativa de libertad máxima que se impone para estos delitos a nivel europeo en cada Estado, el marco va desde penas de prisión de hasta seis meses, a penas privativas de libertad de

hasta veinte años. En este marco, las penas de prisión máximas que se pueden imponer en España, aun estando dentro de la media son generalmente más bajas. De forma que, teniendo en cuenta la situación en nuestro entorno —y entendiendo que no todos los sistemas penales son iguales— cabría imponerse penas de prisión más severas en España

En España el sistema penal tiene una función de resocialización y de reinserción. Por ello, se incluye en el Código Penal un sistema de suspensión de la pena privativa de libertad cuando esta no supere los dos años. Sin embargo, esto puede hacer que estas penas se perciban como menos graves y se vea mermada su capacidad de disuasión si el potencial criminal entiende que no terminará entrando en prisión. Esto guarda estrecha relación con las penas previstas en el tipo básico del delito medioambiental del artículo 325 CP, que recoge penas de prisión de seis meses a dos años. Es decir, que es una pena susceptible de ser suspendida.

Teniendo en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido por los delitos contra el medio ambiente, estas penas parecen demasiado ligeras y no lo suficientemente disuasorias. De forma que, si bien sería adecuado mantener la pena mínima de seis meses de prisión, sería recomendable incrementar la pena máxima hasta por lo menos tres años de pena privativa de libertad. Con penas de prisión entre seis meses y tres años existiría la posibilidad de que los tribunales pudiesen imponer, en función del caso concreto, una pena de prisión de más de dos años no susceptible de ser suspendida. Así, el potencial delincuente percibiría más costes a la hora de cometer el crimen al advertir como más probable su entrada en la prisión y se conseguiría aumentar la capacidad disuasoria de estas penas.

A nivel europeo, es necesario destacar que a pesar de las dificultades que existen para una armonización de las sanciones previstas para los delitos contra el medio ambiente en la UE, sería necesario realizar un esfuerzo desde las Instituciones Europeas y los EEMM para que se establezcan penas mínimas comunes en Derecho penal medioambiental europeo.

A nivel internacional, cada vez parece más clara la existencia de un vínculo entre los Derechos Humanos y el medio ambiente, de forma que un medio natural limpio es un requisito para que se puedan desarrollar adecuadamente el resto de DDHH. En los últimos años se ha comenzado a plantear que la CPI pueda juzgar los delitos contra el medio ambiente cuyos efectos sean de especial gravedad para la humanidad. Sin embargo, bajo la configuración actual del Estatuto de Roma esto no sería posible, por ello muchos autores comienzan a hablar de la creación de un crimen de ecocidio y su inclusión en el Estatuto.

116 Soler Fernández (2017: 12).

Esta idea todavía precisa maduración y debate a nivel internacional, pero es innegable que existen conductas especialmente graves que tienen el potencial de causar daños contra el medio ambiente, sean intencionados o no, cuyas consecuencias podrían tener efectos devastadores a nivel internacional y para la humanidad. De forma, que por lo menos es necesario que algún mecanismo internacional pueda juzgarlos.

### 9. Recomendaciones

En el caso de España y teniendo en cuenta el sistema de suspensión de la pena existente, es necesario ahondar en el estudio del aumento del máximo de la pena privativa de libertad previsto en el tipo básico hasta por lo menos tres años y en garantizar que las penas previstas para los delitos medioambientales son realmente disuasorias.

En el caso de la UE es necesaria una armonización a nivel penal del derecho ambiental y como primer paso es recomendable analizar cómo establecer unas penas mínimas comunes que tengan sentido en todos los sistemas penales de los diferentes Estados miembros y que garanticen el espíritu disuasorio del Derecho penal.

En el caso Internacional, sería necesario profundizar en el estudio de qué elementos configurarían el delito del ecocidio y las características que definirían su especial gravedad.

### 10. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M. (2005), "Las leyes penales en blanco", *Nuevo Foro Penal*, 68, pp. 13-30 (disponible en file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Dialnet-LasLeyesPenalesEnBlanco-3823101.pdf; fecha de la última consulta: 14-10-2018).
- ARCHONTAKI, C. (2016), "El Tratado de Lisboa y la armonización del Derecho penal Material: Realidad y Propuestas", *Tesis Doctoral Universidad Alcalá de Henares* (disponible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/25821/Tesis%20Chrysoula%20Archontaki.pdf?sequence=1&isAllowed=y; fecha de la última consulta: 28-10-2018).
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1981), "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente", *Estudios penales y criminológicos*, 5, pp. 191-214 (disponible en https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4287/pg\_193-216\_penales5.pdf?sequence=1&isAllowed=y; fecha de la última consulta: 14-10-2018).
- BLANCO CORDERO, I. (2004), "El Derecho penal y el Primer Pilar de la Unión Europea", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 06-05 (disponible en http://criminnet.ugr.es/recpc/06/

recpc06-05.pdf; fecha de la última consulta: 28-10-2018).

- BOYD, D. (2018), "Statement by David R. Boyd, Special Rapporteur on human rights and the environment at the 73rd session of the General Assembly" (disponible en https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23789&LangID=E; fecha de la última consulta: 16-11-2018).
- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), "¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena?: Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 17-18 (disponible en http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf; fecha de la última consulta: 28-11-2018).
- CAVADA HERRERA, J. P. (2018), "Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos", *Departamento de Estudios Extensión y Publicaciones, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile*, SSP113359 (disponible en file:///C:/Users/Mi%20cuenta/Downloads/Efectos\_del\_agravamiento\_de\_las\_penas\_frente\_a\_la\_comision\_de\_delitos.pdf; fecha de la última consulta: 28-09-2018).
- CPI (2016), "Office of the Prosecutor: Policy Paper on Case Selection and prioritization", *Corte Penal Internacional* (disponible en https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915\_OTP-Policy\_Case-Selection\_Eng.pdf; fecha de la última consulta: 18-11-2018).
- EFFACE (2017), "Synthesis of the Research Project 'European Union Action to Fight Environmental Crime' (EFFACE)", *Environmental crime and the EU* (disponible en https://efface.eu/sites/default/files/publications/EFFACE\_synthesis-report\_final\_online.pdf; fecha de la última consulta: 28-10-2018).
- FAURE, M. (2017), "The Development of Environmental Criminal Law in the EU and its Member States", *Reciel Special Issue: Environmental Crimes*, Vol. 26 Issue 2, pp. 139-146 (disponible en https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/reel.12204; fecha de la última consulta: 14-11-2018).
- FUENTES LOUREIRO, M. A. (2015), "La protección penal del medio ambiente: un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario", *Medio ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, 28-29 (disponible en https://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/03\_la\_proteccion\_penal\_medio.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- GALINDO ELOLA-OLASO, F. (2010), "Constitución española: Título I. De los derechos y deberes fundamentales: Sinopsis artículo 45" (disponible en

- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>; fecha de la última consulta: 14-10-2018).
- GARCÍA AMEZ, J. (2016), “Responsabilidad medioambiental. El sistema cumple diez años en un momento de reformas procedimentales y de exención de garantías financieras”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10, pp. 251-264.
- HIGGINS, P.-SHORT, D.-SOUTH, N. (2013), “Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide”, *Crime Law Social Change* 59, 3, pp. 251-266 (disponible en <https://bv.unir.net:2257/docview/1318943571?pq-origsite=summon>; fecha de la última consulta: 17-11-2018).
- KNOX, J. (2017) “El mandato de naciones unidas sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente”, LAPORTE, V. (Coord.) *Derechos Humanos y medio ambiente Avances y desafíos para el desarrollo sostenible*, PNUD Uruguay, pp. 7-14 (disponible en [http://www.uy.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/Publicaci%C3%B3n%20ddhh%20y%20medio%20ambiente\\_versi%C3%B3n%20completa%2007112017.pdf](http://www.uy.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/Publicaci%C3%B3n%20ddhh%20y%20medio%20ambiente_versi%C3%B3n%20completa%2007112017.pdf); fecha de la última consulta: 17-11-2018).
- LÓPEZ MELERO, M. (2013), “Repercusión de la pena privativa de libertad como sanción penal en el sistema penitenciario español”, *ADP-CP*, LXVI (disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2013-10036300403\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Repercusi%F3n\\_de\\_la\\_pena\\_privativa\\_de\\_libertad\\_como\\_sanci%F3n\\_penal\\_en\\_el\\_sistema\\_penitenciario\\_espa%F1ol](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2013-10036300403_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Repercusi%F3n_de_la_pena_privativa_de_libertad_como_sanci%F3n_penal_en_el_sistema_penitenciario_espa%F1ol); fecha de la última consulta: 7-11-2018).
- LÓPEZ PEREGRÍN, L. (2008), “La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*, 4 (disponible en [https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/mclopoper/profesor/1213878047702\\_la\\_pena\\_de\\_prision\\_en\\_espaxa.pdf](https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/mclopoper/profesor/1213878047702_la_pena_de_prision_en_espaxa.pdf); fecha de la última consulta: 28-09-2018).
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (2016), “Los delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015, del Código Penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 32, pp. 9-19 (disponible en [file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Dialnet-Los-DelitosContraLosRecursosNaturalesElMedioAmbient-5856424%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Dialnet-Los-DelitosContraLosRecursosNaturalesElMedioAmbient-5856424%20(4).pdf); fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- ÖBERG, J. (2011), “Criminal Sanctions in the Field of EU Environmental Law”, *New Journal of European Criminal Law*, 4, pp. 402-425 (disponible en <http://oru.diva-portal.org/smash/get/diva2:763979/FULLTEXT01.pdf>; fecha de la última consulta: 28-10-2018).
- OHCHR (2018), “Environmental hazards kill 8 million a year: UN expert urges global recognition of the human right to a healthy environment”, *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights* (disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23782&LangID=E>; fecha de la última consulta: 16-11-2018).
- PÉREZ SOLA, N. (2017), “El Derecho-Deber de Protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho Político*, 100, pp. 949-986 (disponible en <file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/20723-41186-1-SM.pdf>; fecha de la última consulta: 23-09-2018).
- RODRÍGUEZ MEDINA, M. M. (2014), *Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea y en el derecho español*, E-Prints Complutense, Madrid (disponible en <http://eprints.ucm.es/28099/1/T35653.pdf>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (2016), “La reforma penal de los delitos contra la salud pública como respuesta a las innovaciones científicas y tecnológicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-19 (disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-19.pdf>; fecha de la última consulta: 28-11-2018).
- SALINERO, S.-MORALES, A. M.-CASTRO, A. (2017), “Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana”, *Política criminal*, vol. 12, 24, pp. 786-864 (disponible en [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A5.pdf); fecha de la última consulta: 10-11-2018).
- SHELTON, D. L. (2011), “Human Rights and the Environment: Substantive Rights”, FITZMAURICE, M.-ONG, D. M.-MERKOURIS, P.(Coords.), *Research Handbook on International Environmental Law* (disponible en <http://ssrn.com/abstract=2226020>; fecha de la última consulta: 17-11-2018).
- SOLER FERNÁNDEZ, R. (2017), “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de opinión (disponible

en [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2017/DIEEEO128-2017\\_EcocioRoselSoler.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO128-2017_EcocioRoselSoler.pdf); fecha de la última consulta: 17-11-2018).

TORRES ROSELL, N.-MARQUÈS BANQUÉ, M. (2017), "Study on the implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment Through Criminal Law", *Centre d'Estudis de Dret ambiental de Tarragona Universitat Rovira i Virgili* (disponible en [https://www.eufje.org/images/docPDF/Study-on-the-implementation-of-Directive-2008\\_99\\_ENEC\\_SEO\\_BirdLife\\_May2016.pdf](https://www.eufje.org/images/docPDF/Study-on-the-implementation-of-Directive-2008_99_ENEC_SEO_BirdLife_May2016.pdf); fecha de la última consulta: 26-09-2018).

### Fuentes normativas

Constitución Española de 1978 (Publicado en: Tirant lo Blanch "BOE" núm. 311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229).

Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (Publicado en: Tirant lo Blanch "DOUE" núm. 156, de 25 de junio de 2003, páginas 17 a 25 (9 pp.) Referencia: DOUE-L-2003-80936).

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (Publicado en: Tirant lo Blanch "DOUE" núm. 41, de 14 de febrero de 2003, páginas 26 a 32 (7 pp.) Referencia: DOUE-L-2003-80219).

Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. (Publicado en: Tirant lo Blanch "DOUE" núm. 328, de 6 de diciembre de 2008, páginas 28 a 37. Referencia: DOUE-L-2008-82440).

ECOSOC Resolution 1994/15. The role of criminal law in the protection of the environment. 43rd plenary meeting, 25 July 1994.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (Publicado en: Tirant lo Blanch "BOE" núm. 126, de 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860 (37 pp.). Referencia: BOE-A-2002-10139).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (Publicado en: Tirant lo Blanch "BOE" núm. 152, de 27 de junio de 1983, páginas 17909 a 17919. Referencia: BOE-A-1983-17890).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicado en Tirant lo Blanch "BOE" núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444):

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicado en: Tirant lo Blanch "BOE" núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883 (73 pp.) Referencia: BOE-A-2010-9953).

### Fuentes jurisprudenciales

STC, Sala Segunda, Sentencia 62/1994 de 28 de febrero de 1994, Rec. 1720/1991 (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994 - ECLI:ES:TC:1994:62).

STC, Pleno, Sentencia 102/1995 de 26 de junio de 1995, Rec. 1220/1989 (BOE núm. 181, de 31 de julio de 1995 - ECLI:ES:TC:1995:102).

STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 388/2003 de 1 de abril de 2003, Rec. 3506/2001 (Roj: STS 2270/2003 - ECLI: ES:TS:2003:2270).

STJUE, Sala Gran Sala, Sentencia de 13 de septiembre de 2005, asunto C-176/2003, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea*.

STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 81/2008 de 13 de febrero de 2008, Rec. 682/2007 (Roj: STS 1028/2008 - ECLI: ES:TS:2008:1028).

STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 926/2016 de 14 de diciembre de 2016, Rec. 945/2016 (Roj: STS 5469/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5469).

STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 941/2016 de 15 de diciembre de 2016, Rec. 657/2016 (Roj: STS 5464/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5464).